

Expediente: 1314/23

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ROBERTO JUAN MANUEL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS CJC**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **08/07/2024 - 04:58**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **ROBERTO, Juan Manuel-DEMANDADO/A**

20231165658 - **PONCE DE LEON, JERONIMO-POR DERECHO PROPIO**

20231165658 - **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC

ACTUACIONES N°: 1314/23



H20510269147

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ROBERTO JUAN MANUEL s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 1314/23.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio en fecha 30/04/2024 por el letrado Jerónimo Ponce de León en contra del último párrafo del proveído de fecha 26/04/2024, y

CONSIDERANDO:

Que en presentación de fecha 30/04/2024 el recurrente manifiesta que viene en tiempo y forma a interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del último párrafo del proveído de fecha 26/04/2024 que expresa: *"Atento que el letrado Ponce de León actúa por derecho propio ejecutando honorarios profesionales regulados a su favor y, siendo estos considerados "como remuneración al trabajo personal" (art. 1, Ley 5.480), y estando habilitado para iniciar la presente acción en virtud de lo dispuesto por el art. 25 Ley 5.480, corresponde que, cumpla con las disposiciones establecidas en el art. 60, Ley 5.233 modificada por Ley 8.306; art. 48, inc. 5 Ley 6.023 modificada por Ley 8.306; y art. 26, inc. "a" de la Ley 6.059. Téngase presente que la Ley 5.233 y sus modificatorias reglamenta el ejercicio profesional del Abogado siendo aplicable a todos los fueros"*, fundamentando su recurso en base a los argumentos que se exponen a continuación.

Manifiesta que el proveído recurrido obedeció a una presentación formulada por su parte, en representación del actor y por derecho propio, a través de la cual comunicaba la cancelación de las obligaciones tributarias exigidas por su mandante y requería el embargo ejecutorio sobre fondos bancarios del accionado a fin de cautelar sus honorarios regulados y firmes.

Señala que el proveído impugnado resulta incongruente con lo decretado por este mismo órgano jurisdiccional in re: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ MAURITAN S.A. S/EJECUCION FISCAL" (Expte. N° 1161/22) y "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ OLVEIRA SERGIO MARCELO S/EJECUCION FISCAL" (Expte. N° 1176/22), en fechas 20/03/2024 y 12/04/2024, respectivamente.

Dice que allí se sostuvo lo siguiente: *"Proveyendo la presentación efectuada por el letrado apoderado de la actora, es dable destacar que en esta causa resulta de aplicación lo dispuesto en el Código Tributario provincial. Tal como lo manifiesta la misma y a tenor de lo dispuesto en el art. 174 del Digesto Tributario: Los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación quedan eximidos del pago de bonos profesionales, aportes y/o contribuciones de cualquier naturaleza y destino (asociaciones profesionales, caja y entidades de seguridad social y/o previsional, etc.), incluso del pago de adelantos por dichos conceptos, al inicio y durante los procesos judiciales correspondientes, quedando diferido su ingreso al tiempo del pago de las costas y gastos causídicos, con cargo al condenado a ello. Cumpliendo con la normativa ut supra referenciada en la Sentencia que pone fin al proceso se ordena: SEGUNDO: Costas a la parte ejecutada vencida. Cumpla con lo dispuesto por el art. 174 último párrafo del C.T.P. Ahora bien, en el caso de marras no estando abonado el capital reclamado en su totalidad, ya que falta actualizar el mismo conforme lo ordenado en la sentencia de fecha 25/09/2023, corresponderá a la actora al momento de realizar la correspondiente Planilla de Actualización incorporar los gastos causídicos a fin de dar efectivo cumplimiento con lo dispuesto por el art. 174. Conforme lo meritado precedentemente líbrese el correspondiente oficio de acuerdo a lo ordenado en providencia de fecha 11/03/2024, quedando diferido el cumplimiento de lo dispuesto en la último párrafo del art. 174 del C.T.T. al momento de Actualizar el capital reclamado en autos".*

Considera que el proveído transcrito consigna -correctamente- que las previsiones del art. 174 -in fine- del CTP configuran la "Lex Specialis" aplicable al caso, por conformar las disposiciones jurídicas específicas, diseñadas por el derecho público local, para este supuesto en particular.

Sostiene que mal puede pretenderse que en autos devengan aplicables las previsiones de las Leyes 5.233, 6.023 y 6.059, menos aún con el argumento que la Ley 5.233 resulta aplicable a todos los fueros, pues justamente el art. 174 -in fine- del CTP, en tanto Ley Especial que consagra una solución distinta a aquellas, prima sobre las disposiciones jurídicas índole general, el cual no puede ser ignorado en virtud del principio "Iura novit curia" (el juez conoce el derecho).

Considera que la norma especial aplicable en el caso es el art. 174 -in fine- del CTP y que ello implica el desplazamiento de toda disposición en contrario contenida en normas jurídicas de carácter general. Que las leyes 5.233, 6.023 y 6.059 resultarán aplicables a todos los fueros, excepto a aquellos en los cuales rijan previsiones especiales en contrario (v.gr. las ejecuciones fiscales reguladas por la Ley 5.121), en cuyo caso habrá que estar a la Lex Specialis.

Manifiesta que el mentado precepto contempla tres aspectos: a) La EXIMICIÓN, en favor de los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación, del pago de bonos profesionales, aportes y/o contribuciones de cualquier naturaleza y destino (asociaciones profesionales, caja y entidades de seguridad social y/o previsional, etc.), incluso del pago de adelantos por dichos conceptos. No es ocioso añadir que la eximición configura un modo legal de dispensa del cumplimiento de una obligación, siendo un término equiparable a la exención; b) El DIFERIMIENTO del ingreso de los conceptos aludidos, al tiempo del pago de las costas y gastos causídicos; y c) La CARGA EN CABEZA DEL CONDENADO EN COSTAS Y GASTOS CAUSÍDICOS de la obligación de ingresar los conceptos antedichos.

Agrega que si bien el demandado ha satisfecho el reclamo tributario incoado por su mandante, permanecen impagos -amén de sus emolumentos- gastos causídicos tales como la tasa de justicia (planilla fiscal), erogaciones por movilidad, etc., motivo por el cual el diferimiento referido con precedencia deviene plenamente aplicable al caso. Transcribe jurisprudencia que considera resulta aplicable al caso.

Refiere a un precedente de fecha reciente, donde los Tribunales Provinciales se han pronunciado en sentido favorable a cargar en cabeza del condenado en costas el ingreso de los bonos profesionales y aportes jubilatorios -entre otros conceptos que integran la imposición de los gastos causídicos-, tal como lo dispone el art. 174 -in fine- del CTP.

Sostiene que atento que el Juzgado reconoció -correctamente que el art. 174 -in fine- del CTP constituye la Lex Specialis aplicable al caso, el ulterior apartamiento de tales lineamientos (como ocurre en la especie) configura un supuesto de gravedad institucional. Cita y transcribe jurisprudencia.

Señala que no constituye un argumento válido sostener que las previsiones del art. 174 -in fine- del CTP resultarían inaplicables al embargo ejecutivo por honorarios requerido por su parte en autos.

Plantea que, al no haberse efectuado distinción alguna en el texto del art. 174 -in fine- del CTP, no es factible interpretar que el legislador hubiera querido excluir de la eximición allí consagrada a las actuaciones procesales conexas a la ejecución fiscal, como por ej. las relativas al cobro de los emolumentos emergentes de tales causas.

Postula que, el pretense argumento de la falta de carácter fiscal del pedido de embargo por honorarios también violenta el principio hermenéutico que propugna que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y que cuando ésta no exija esfuerzo de interpretación la misma debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que exceden las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquélla.

En tal sentido considera que el art. 174 -in fine- del CTP no exige esfuerzo interpretativo alguno, siendo sumamente explícito respecto a que su parte está eximida de abonar los conceptos exigidos por el proveído en crisis, como así también en cuanto a que su ingreso corresponde al condenado en costas, por lo que debe colegirse que el decreto atacado ha interpretado la norma de manera contraria a su claro texto, efectuando consideraciones que exceden las circunstancias expresamente contempladas por la misma.

En virtud de lo expuesto, entiende que corresponde acoger favorablemente el recurso deducido, revocándose el proveído atacado por contener un notorio error de juzgamiento y ordenándose la aplicación de las previsiones legales específicamente concebidas para el caso.

Para el hipotético e improbable supuesto que se decida no hacer lugar al presente planteo, pide que se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio, sirviéndose elevar los autos a la Excm. Cámara del Fuero, atento a que la providencia recurrida ocasiona un gravamen irreparable a su parte, porque quedaría firme un criterio pretoriano derogatorio.

Por sentencia de 17/05/2024 se resuelve rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Jerónimo Ponce de León expresando que confunde el recurrente las normas que rigen su actuación como apoderado de la Dirección General de Rentas, de su actuación privada en el cobro de sus emolumentos profesionales.

Considera que en cuanto a su actuación profesional se aplica el dispositivo del art. 174 CTP que difiere respecto de los apoderados y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación el ingreso de aportes y contribuciones de cualquier naturaleza y destino al momento del pago de las costas y gastos causídicos, con cargo del condenado a ello.

Mientras que cuando actúa por derecho propio, se rige por las leyes que reglamentan su ejercicio profesional, por lo que debe dar cumplimiento con el pago de la patente profesional prevista en art. 60 inc. 5 de la ley 5233, con el pago del aporte previsto en art. 26 inc. a de la ley 6059.

En virtud de lo expresado se concluye que el proveído cuestionado se encuentra ajustado a derecho, por lo que se desestima la revocatoria intentada y se concede la Apelación interpuesta en subsidio, disponiendo la elevación de los autos al Superior.

Planteado en estos términos el *thema decidendum*, este Tribunal, considera que corresponde tratar la expresión de agravios del recurrente, en razón de contar con la crítica básica a los efectos del art. 777 Procesal, atento criterio amplio favorable al apelante adoptado por este Tribunal, a los fines de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).

En materia de agravios esta Sala tiene dicho que en este caso se dejará de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

Para resolver la cuestión propuesta cabe analizar los antecedentes fácticos del caso y la normativa que resulta aplicable al mismo.

De las constancias de autos surge que, por sentencia de fecha 21/03/2024 se ordena llevar adelante la presente ejecución seguida por la actora en contra el demandado en concepto de capital con más los intereses establecidos por el art. 89 del CTP. Se condena en costas al ejecutado vencido, mandando al mismo a cumplir con lo preceptuado por el art. 174 último párrafo del CTP y se regula honorarios al Dr. Jerónimo Ponce de León en la suma de \$250.000 por su actuación cumplida en autos como apoderado del actor.

En 25/04/2024 el letrado Ponce de León, por derecho propio, solicita se disponga la traba de embargo ejecutivo sobre los sobre los fondos que el accionado tenga depositados o se depositen en el futuro en cuenta corriente y/o caja de ahorro y/o cuenta de valores al cobro y/o cuenta títulos y/o depósitos a plazo fijo, en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a los fines de cautelar los honorarios regulados a su favor, aclarando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de trance y remate dictada en autos.

En el último párrafo del decreto de fecha 26/04/2024 se dispone que, al tratarse de actuaciones por derecho propio del letrado, manda al peticionante a cumplir con las disposiciones del art. 60 de la ley 5233, art. 48 inc. 5 de la ley 6023 y 26 inc. a de la ley 6059 en forma previa al cumplimiento de la cautelar requerida.

En su contra se alza el letrado Ponce de León mediante la revocatoria con apelación en subsidio traída a conocimiento de esta Alzada.

La plataforma fáctica descripta determina que la cuestión propuesta se circunscribe a establecer si se ajustan a derecho el decreto impugnado en cuanto exige al apoderado de la actora el cumplimiento de los requisitos profesionales y previsionales previstos en leyes 5233, 6023 y 6059 en el trámite de ejecución de los honorarios regulados en autos.

Esta Alzada, en su actual integración procederá a examinar el tema planteado, sin perjuicio del criterio sostenido por el Tribunal en su anterior composición.

A tales efectos cabe aclarar inicialmente que no resulta adecuada la exigencia conjunta de los bonos profesionales previstos en leyes 5233 y 6023, como se manda en el proveído impugnado, pues solo se deben ingresar los recaudos correspondientes a la jurisdicción del Colegio de Abogados correspondiente.

Y en el caso de autos nos encontramos dentro del ámbito de actuación del Colegio de Abogados del Sur, por lo que devienen exigibles los aportes previstos en art. 48 inc. 5 de la ley 6023.

Sentado esto se aprecia, que en cuanto a la contribución fijada en el art. 26 inc. a de la ley 6059, se dispone que debe ser abonada al promover el juicio o al intervenir por primera vez en ellos. Se estipula que las oficinas de mesa de entradas no darán curso a las causas que se inicien, sin estar previamente cumplida esa contribución.

Se determina que su importe debe incluirse en la planilla respectiva, quedando su pago a cargo del condenado en costas (art. 31).

Mientras que en lo que hace a los bonos profesionales regulados en art. 48 inc. 5 de la ley 6023, se establece que deberán ser abonados antes del dictado de la sentencia definitiva, en el plazo de la planilla general de gastos.

Al respecto el Código Tributario Provincial prescribe que el actuario practicará la liquidación de la planilla pertinente (art. 335) y que los jueces no dictarán sentencia mientras no estén abonadas las tasas judiciales correspondientes a las actuaciones cumplidas en los juicios, salvo que una de las partes intervinientes hubiese pagado las tasas a su cargo y solicitase el dictado de la sentencia (art. 336).

De la normativa precitada se desprende que tanto los aportes previsionales, como los bonos profesionales exigidos en la providencia atacada, deben ser abonados al promover el juicio (en el caso de la actora) y antes de dictarse sentencia en los mismos.

Es decir que su pago resulta exigible en las oportunidades legalmente previstas y alcanza a todas las actuaciones cumplidas en el marco del juicio en cuestión.

Bajo estos lineamientos se advierte que, habiéndose cumplido en los presentes autos las etapas procesales en las que deben ingresarse tales recaudos a cargo del condenado en costas, -se encuentra firme la sentencia que ordena llevar adelante la presente ejecución-, el nuevo requerimiento del pago de dichos aportes dentro del mismo juicio formulada en el decreto en crisis, -esta vez para la instancia de ejecución de honorarios del apoderado de la actora-, resulta manifiestamente improcedente.

Es que de la clara letra de las leyes 6059 (art. 26 inc. a) y 6023 (art. 48 inc. 5) resulta que las contribuciones allí previstas resultan exigibles una vez en cada juicio, sea al promoverlo o antes del dictado de la sentencia de fondo, quedando su pago a cargo del condenado en costas, que en este caso resulta ser la parte demandada.

Y si bien en la ejecución de honorarios esgrimida por el apoderado de la actora, se ejerce una pretensión distinta a la incoada por la actora, resulta indudable que queda comprendida dentro del mismo juicio.

Se trata de una cuestión accesorio a esa pretensión principal, que se encuentra resuelta por la misma sentencia definitiva, la que constituye el título que habilita la ejecución de los honorarios regulados al apoderado de la actora.

En tal sentido los autores Brito-Cardozo de Jantzon en su comentario al art. 28 de la ley 5480 (actual 27 Texto Consolidado ley 6508), explican que la franquicia allí prevista, abarca únicamente la ejecución y petición de regulación de honorarios profesionales por trabajos extrajudiciales, ya que la ejecución y pedido de regulación por actuaciones judiciales se encuentran comprendidos dentro del juicio principal. (Honorarios de Abogados y Procuradores, Alberto José Brito y Cristina J. Cardozo de Jantzon, pag.134)

Es que en el supuesto de la norma precitada, tratándose de labores desarrolladas sin intervención del órgano jurisdiccional, se hace necesario iniciar un juicio para su reconocimiento por dicha autoridad; mientras que en cuanto a los honorarios por tareas cumplidas en juicio, el letrado interesado solo debe solicitar al magistrado interviniente la regulación o la ejecución de sus emolumentos, que se constituye en una cuestión accesorio a la acción principal, que integra los gastos del juicio, cuyo pago queda a cargo del condenado en costas.

En este contexto y teniendo en vista el diferimiento respecto a los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación del pago de bonos profesionales, aportes y/o contribuciones de cualquier naturaleza y destino, al tiempo del pago de las costas y gastos causídicos, con cargo al condenado a ello que se prescribe en el art. 174 del CTP, la exigencia formulada al apoderado de la actora que cumpla con los aportes establecidos en art. 48 inc. 5 de la ley 6023 y art. 26 inc. a de la ley 6059 a los fines de dar trámite a la ejecución de sus honorarios regulados en autos, que se establece en último párrafo del decreto cuestionado, no resulta ajustada a derecho, por lo que asistiéndole razón al apelante, debe ser dejada sin efecto. Todo ello sin perjuicio de procurar el cobro de la patente profesional y aportes de ley 6059 al condenado en costas como se analizó ut supra.

COSTAS: en esta instancia, no cabe imposición al no existir la figura del vencido, en contra del cual se declara el derecho.

Por ello, se

RESUELVE:

I°).- HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto en 30/04/2024 por el apoderado de la demandada y en consecuencia **REVOCAR** el último párrafo del proveído de fecha 26 de abril de 2024 en el que se exige el cumplimiento de las disposiciones establecidas en art. 60 de la ley 5233, art. 48 inc. 5 de la ley 6023 y art. 26 inc. a de la ley 6059, en forma previa a la ejecución del embargo dispuesto en el mismo proveído.

II°.- COSTAS: no corresponde su imposición en esta instancia, según se considera.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 05/07/2024

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.